Esquel, 21 de octubre de 2026.-

----**AUTOS Y VISTO**:----------

----El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada <PER_1> S.A., contra la Sentencia Definitiva N° 48/2026 CANO del 09/09/2026 y;-

----**CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

----Éste Cuerpo hizo un control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.--------

Cumplió con la carátula y el número de renglones y hojas. Acompañó el depósito equivalente a 1,7 JUS mínimo en caso de monto indeterminado del juicio (art. 292 inc. d) CPCC.).----------

----**II.-** Del escrito recursivo surge, que la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

----En resumen, citó los siguientes agravios: 1ro) Contradicción interna y error al evaluar la apelación; 2do) Mala aplicación del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor; 3ro) Aplicación incorrecta de la teoría de la imprevisión (art. 1091 del Código Civil y Comercial); 4to) Omisión de hechos nuevos y falta de actualidad; 5to) Apartamiento de la prueba pericial y alteración del contrato; Y 6to) Desprecio de los mecanismos previstos en el contrato y normas del BCRA.-

----Hizo reserva del caso federal, pidió se conceda el recurso y se eleven las actuaciones al STJ. (ID



Documento anonimizado por AymurAI

2545133).----------

**----III.-** Analizados los argumentos de la recurrente, adelantamos que la causa de la arbitrariedad es inadmisible.----------

----De un detenido análisis de la pieza recursiva evidencia que la recurrente omite refutar de manera sólida y fundada los pilares esenciales sobre los cuales se apoya la decisión recurrida.----------

----A los agravios planteados, respecto al **Déficit argumental y aplicación del art. 36 de la LDC:** ésta Cámara no incurrió en contradicción alguna. Señaló con acertado criterio que el recurrente estructuró su defensa inicial al margen del estatuto protectorio del consumidor y del fuero tuitivo bancario, soslayando la carga de rebatir los fundamentos constitucionales y legales esgrimidos en la anterior instancia. Se analizó los agravios de fondo. La aplicación del artículo 36 de la Ley N° 24.240 y las normas del Código Civil y Comercial no constituye un exceso, sino el ejercicio regular de la jurisdicción tuitiva frente a desequilibrios estructurales en contratos de adhesión celebrados con consumidores financieros.----------

----**Teoría de la imprevisión y previsibilidad de la inflación:** La crítica parte de una premisa equivocada. Tal como lo explicamos la configuración de la excesiva onerosidad sobreviniente (art. 1091 del CCyCN) no se funda en la mera existencia de inflación —fenómeno general y previsible—, sino en la distorsión extraordinaria y anómala de los precios relativos, reflejada en la desproporción sobreviniente entre el valor de las cuotas del crédito y la evolución real de los ingresos salariales promedio. Este desfasaje cualitativo y cuantitativo altera gravemente la base negocial, justificando la intervención judicial correctora para evitar un enriquecimiento indebido y



Documento anonimizado por AymurAI

salvaguardar el acceso a la vivienda digna.----------

----**Supuestos hechos nuevos:** El intento de introducir modificaciones sobre la situación patrimonial particular del actor en esta instancia resulta improcedente. Las alegaciones relativas a supuestas mejoras sobrevinientes de ingresos no formaron debidamente parte de la traba de la litis ni fueron objeto de debate oportuno en la etapa procesal correspondiente ante el juez de grado, por lo que pretender su revisión en casación importaría alterar el principio de congruencia y cercenar el doble grado de jurisdicción.----------

----**Apartamiento de la prueba pericial:** La queja vinculada a la divergencia técnica entre los índices UVA y CVS carece de asidero jurídico. Los jueces no se encuentran vinculados fatalmente por las opiniones de los peritos en cuanto a la solución jurídica del litigio. La elección del índice sustituto integra las facultades prudenciales de integración contractual conferidas al magistrado para restablecer el sinalagma perdido, operando dentro de los márgenes de la sana crítica (arts. 390 y 481 del CPCC).----------

----**Mecanismos alternativos y normativas del BCRA:** La invocación genérica de cláusulas contractuales de extensión de plazos o directrices del BCRA no desvirtúa la razonabilidad del fallo. La existencia de vías previstas en el plexo contractual no priva al consumidor de peticionar la tutela judicial efectiva ni inhibe al órgano jurisdiccional de aplicar los remedios legales destinados a recomponer la equidad contractual cuando dichos mecanismos resultan insuficientes frente a la magnitud de la crisis desatada.----------

----Debemos recordar que existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de



Documento anonimizado por AymurAI

posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes. (S.I. N° 205/2015 CANO).----------

----La Corte Suprema de la Nación señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos " <PER_2> c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "Liberty Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).----------

----Asimismo, para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce. (S.I. N° 22/2016 CANO).----------

----La casacionista se limitó a reiterar su disconformidad subjetiva con la interpretación legal realizada por los jueces en el marco de sus facultades privativas.----------

----Es doctrina reiterada de este Superior Tribunal que la tacha de arbitrariedad requiere la demostración



Documento anonimizado por AymurAI

fehaciente de un defecto grave en la fundamentación lógica o legal del fallo, o una omisión palmaria de prueba decisiva, extremos que aquí no se configuran.----En definitiva, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada, constituyendo una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo que aleja al fallo de cualquier atisbo de arbitrariedad que justifique la apertura de la instancia extraordinaria.----------

----Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

**----1°) DENEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada <PER_1> S.A. contra la Sentencia Definitiva N° 48/2026 CANO del 09/09/2026, por las consideraciones precedentes.----------

**----2°) TENGASE** presente la reserva del caso federal planteado en el punto VII del ID 2545133.----------

**----3°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por la recurrente (art. 300 CPCC.).----------

**----4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolcuión es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° 307 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.-**

**Mariana Rodríguez Saá**
**Secretaria**



Documento anonimizado por AymurAI